

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: PANORAMA I.P.S. S.A.S y RICARDO AYALA MARTINEZ

Radicación: 23 001 31 03 003 2021 – 00079-01 Folio 123-2022.

Montería, Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo pertinente frente al recurso de apelación incoado por el apoderado de PANORAMA I.P.S. S.A.S., contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso del epígrafe.

I. Antecedentes.

Por auto del 13 de mayo de 2022, se admitió la apelación interpuesta por el apoderado judicial de PANORAMA I.P.S. S.A.S., en contra de la decisión definitiva supra referenciada. Al tiempo, en consideración a lo disciplinado en el artículo 14 del Dcto. 806 del 2020, se corrió traslado al opugnante para que allegara la respectiva sustentación de su inconformismo, oportunidad para sustentar que a la data del presente proveído fue desaprovechada.

Allende, el 31 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que solicitó se declarase desierto el recurso de alzada, por no haberse sustentado dentro del término legal establecido.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que la parte final del Inc. 4º del Núm. 3º del artículo 322 del CGP., dispone que *"(...) El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia que no hubiere sido sustentado."*

En igual dirección, el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, preceptúa: *"...Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"*.

Y, así mismo, la Ley 2213 de 2022¹, en su artículo 12, inciso 2, determinó:

*"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**"*

2. Al particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

"Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a "(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)", en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto".²

Y, más reciente, ese mismo órgano de cierre, adoctrinó:

"4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.³"

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

² STC5168-2020

³ STC005-2021

En tal discurrir, de toda la normatividad y jurisprudencia trasuntada, advierte la Sala que el opugnante, debió sustentar su recurso en esta sede y dentro del término del traslado ordenado a través de auto del 13 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la alzada y se ordenó dar traslado para sustentar a las partes, primero al recurrente por 5 días, y posteriormente a la parte no apelante, por un mismo término.

Situación que no acaeció en el caso de marras, pues, para que se encontrara en término la sustentación del recurso, debió haberse realizado entre el 20 y el 26 de mayo de la presente anualidad, de acuerdo a constancia secretarial, obrante en documento número 3 denominado "*traslado parte apelante*" del cuaderno de segunda instancia, en la cual también se determina que entre dicho lapso de tiempo, no fue aportada la sustentación en comento.

Sobre el particular, ha de anotarse que no desconoce esta Judicatura que, en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no lo sustentaba en esta superioridad, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el A-quo explicara de forma cabal y suficiente sus razones de inconformismos. Empero, tal situación varió, con ocasión de la reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Sala de Casación Laboral de la Corte, dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de deserción de la alzada, cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el A-quo. Apuntaló la Corte:

"...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que, en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: "(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala Especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021, se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A., infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado *ejusdem*, situación que evidentemente no aconteció.”

Ergo, como quiera que en el *sub lite*, se omitió la tan necesaria sustentación de los reparos endosados a la decisión acusada, se hace imperante darle aplicación a lo previsto en la normativa trasuntada, vale decir, declarar la deserción del remedio vertical impetrado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por PANORAMA I.P.S. S.A.S., en contra de la sentencia dictada el 11 de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del juicio Ejecutivo de la referencia, según lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2167a99a7d742e4153946c5befb3e129bc020285bfab9927e40864c35e0a534**

Documento generado en 30/09/2022 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: F.G. GANADERA S.A.S
Demandado: ROBERTO GARCES BENITEZ
Radicación: 23 001 31 03 002 2021 - 00118 Folio 146-2022.

Montería, Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo pertinente frente al recurso de apelación incoado por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 05 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso del epígrafe.

I. Antecedentes.

Por auto del 16 de mayo de 2022, se admitió la apelación que presentare el extremo demandante en contra de la decisión definitiva supra referenciada. Al tiempo, en consideración a lo disciplinado en el artículo 14 del Dcto. 806 del 2020, se corrió traslado al opugnante para que allegara la respectiva sustentación de su inconformismo.

El 31 de mayo de 2022, el apoderado judicial de F.G. GANADERA S.A.S, apelante en el caso de marras, presentó escrito de sustentación del recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que la parte final del Inc. 4º del Núm. 3º del artículo 322 del CGP., dispone que *"(...) El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia que no hubiere sido sustentado."*

En igual dirección, el inciso tercero del referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, preceptúa: *"...Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"*.

Y, así mismo, la Ley 2213 de 2022¹, en su artículo 12, inciso 2, determinó:

*"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**"*

2. Al particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

"Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a "(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)", en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto".²

Y, más reciente, ese mismo órgano de cierre, adoctrinó:

"4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

² STC5168-2020

de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.³

En tal discurrir, de toda la normatividad y jurisprudencia trasuntada, advierte la Sala que el inconforme, debió sustentar su recurso en esta sede y, dentro del término del traslado ordenado a través de auto del 16 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la alzada y se ordenó dar traslado para sustentar a las partes, primero al recurrente por 5 días y, posteriormente, a la parte no apelante, por un mismo término.

Situación que no aconteció en el caso de marras, pues, para que se encontrara en término la sustentación del recurso *ejusdem*, debió haberse realizado entre el 23 y el 27 de mayo del año en curso, de acuerdo a constancia secretarial, obrante en el documento número 5, denominado "traslado parte apelante folio 146" del cuaderno de segunda instancia, expediente en el cual también se determina que entre dicho lapso de tiempo, no fue aportada la sustentación en comento, y por el contrario se advierte del documento denominado "alegatos folio 146." que el apoderado de la parte demandante, solo presentó escrito de sustentación el día 31 de mayo de 2022, es decir, de manera extemporánea.

Sobre el particular, ha de anotarse que no desconoce esta Judicatura que en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no lo sustentaba en esta superioridad, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el A-quo explicara de forma cabal y suficiente sus razones de inconformismos. Empero, tal situación varió, con ocasión de la reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Sala de Casación Laboral de la Corte, dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de deserción de la alzada, cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el A-quo. Apuntaló la Corte:

"...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que, en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un*

³ STC005-2021

recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: "(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negrillas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala Especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021, se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriada el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A., infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado *ejusdem*, situación que evidentemente no aconteció.”

Ergo, como quiera que en el *sub lite*, se aportó la pluricitada sustentación de forma extemporánea, se hace imperante darle aplicación a lo previsto en la normativa trasuntada, vale decir, declarar la deserción del remedio vertical impetrado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por F.G. GANADERA S.A.S., en contra de la sentencia dictada el 05 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del juicio Ejecutivo de la referencia, según lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ae84c409fd46d345c520a5a27a2eb97819990480196381d004c6275775286e**

Documento generado en 30/09/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: INVERSIONES FLOREZ Y FLOREZ CIA S.C.A.

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 23 001 31 03 001 2018 – 00163-01 Folio 151-2022.

Montería, Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo pertinente frente al recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia dictada el 07 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso del epígrafe.

I. Antecedentes.

Por auto del 17 de mayo de 2022, se admitió la apelación interpuesta por la apoderada judicial de INVERSIONES FLOREZ & FLOREZ CIA S.C.A, en contra de la decisión definitiva supra referenciada. Al tiempo, en consideración a lo disciplinado en el artículo 14 del Dcto. 806 del 2020, se corrió traslado al extremo opugnante para que allegara la respectiva sustentación de su inconformismo, oportunidad para sustentar que a la data del presente proveído fue desaprovechada.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que la parte final del Inc. 4º del Núm. 3º del artículo 322 del CGP., dispone que "(...) *El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia que no hubiere sido sustentado.*"

En igual dirección, el inciso tercero del referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, preceptúa: “...*Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”.

Y, así mismo, la Ley 2213 de 2022¹, en su artículo 12, inciso 2, determinó:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**”*

2. Al particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

*“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”.*²

Y, más reciente, ese mismo órgano de cierre, adoctrinó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

*Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”*³

En tal discurrir, de toda la normatividad y jurisprudencia trasuntada, advierte la Sala que el inconforme, debió sustentar su recurso en esta sede y dentro del término del traslado ordenado a través de auto del 17 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la alzada y se ordenó dar traslado para sustentar a las partes, primero al

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

² STC5168-2020

³ STC005-2021

recurrente por 5 días, y posteriormente a la parte no apelante, por un mismo término.

Situación que no acaeció en el caso de marras, pues, para que se encontrara en término la sustentación del recurso, debió haberse realizado entre el 24 y el 30 de mayo de la presente anualidad, de acuerdo a constancia secretarial, obrante en documento numero 3 denominado "*traslado parte apelante*" del cuaderno de segunda instancia, en el cual también se determina que, entre dicho lapso de tiempo, no fue aportada la sustentación en comento.

Sobre el particular, ha de anotarse que no desconoce esta Judicatura que, en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no lo sustentaba en esta superioridad, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el A-quo explicara de forma cabal y suficiente sus razones de inconformismos. Empero, tal situación varió, con ocasión de la reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Sala de Casación Laboral de la Corte, dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de deserción de la alzada, cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el A-quo. Apuntaló la Corte:

"...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que, en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: "(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala Especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021, se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriada el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negritas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A., infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** (negritas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado *ejusdem*, situación que evidentemente no aconteció.”

Ergo, como quiera que en el *sub lite*, se omitió la tan necesaria sustentación de los reparos endosados a la decisión acusada, se hace imperante darle aplicación a lo

previsto en la normativa trasuntada, vale decir, declarar la deserción del remedio vertical impetrado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por INVERSIONES FLOREZ & FLOREZ CIA S.C.A., en contra de la sentencia dictada el 07 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del juicio de Pertenencia de la referencia, según lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1039aaac949844f5a5cc5c884086984c3c8cbf1a1d3a58aaa8ba2d11af3d78da**

Documento generado en 30/09/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEMONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: GERMAN ALFREDO DE HOYOS PARDO
Demandado: SUBASTAR S.A
Asunto: Apelación de Auto.
Radicación: 23 660 31 03 001 2021 00098 01 Folio 255 - 2022
Aprobado por Acta N° 115

Montería, Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Se solventa la apelación formulada por la parte accionada, contra el auto dictado el 21 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

I. Antecedentes.

1. El señor GERMAN ALFREDO DE HOYOS PARDO, llamó a juicio a SUBASTAR S.A, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y se condenara al pago de unos rubros laborales.

2. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la parte pasiva ejerció su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a las suplicas del libelo introductor.

Como excepciones previas propuso la de *clausula compromisoria*. Argumentando que de los contratos de prestación de servicios que celebró el demandante con la empresa demandada, se extrae que las partes voluntariamente decidieron someter a la voluntad de un tribunal de arbitramento cualquier diferencia derivada de los contratos.

II. Auto Apelado

4. Mediante auto emitido el 21 de junio de 2022, en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, el Juez A quo resolvió declarar no probada la excepción previa de *clausula compromisoria*.

Como sustento de su decisión, trajo a colación el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, expresando consigo que, la cláusula compromisoria sólo tiene validez cuando conste en convención o pacto colectivo.

III. Recurso de Apelación

Dentro del término legal y oportuno para hacerlo, la parte accionada presentó recurso de apelación, en contra del auto que declaró no probada la excepción previa propuesta, argumentando que no solo un trabajador que esté vinculado a un sindicato o que se beneficie de un pacto colectivo de trabajo puede solicitar, bajo el amparo de la cláusula compromisoria, que sea un Tribunal de arbitramento el que resuelva cualquier conflicto que se derive con el empleador.

Sumado a lo anterior, refiere que, en los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, sin ningún tipo de vicio en el consentimiento, se pactó la cláusula compromisoria. Por tanto, a su juicio, al tenor de dicha cláusula, debe ser un Tribunal de arbitramento quien dirima la controversia.

IV. Alegatos de conclusión

La parte demandante presentó alegatos de conclusión de manera extemporánea, solicitando denegar lo pretendido por la parte demandada en su recurso de alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 3° del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que decidió sobre excepciones previas.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar si erró el Juez inicial al declarar no probada la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria.

3. Para resolver el quid del asunto, inicialmente debe señalarse que la parte demandante invoca la existencia real de contrato de trabajo con la parte demandada, por ende, es la jurisdicción ordinaria laboral a la que le compete definir esa pretensión, esto es, si realmente lo acordado y ejecutado fue un contrato de trabajo o no.

Ahora, la accionada sostiene que, en los contratos de prestación de servicios celebrados con el demandante, las partes decidieron someter a la voluntad de un tribunal de arbitramento cualquier diferencia derivada de los contratos.

Ante tal argumento, debe la Sala indicar que, en materia laboral, según lo estatuido en el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, y así lo ha dicho la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

sentencia STL3669, 16 mar. 2016, rad. 65005 (M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas), la cláusula compromisoria sólo tiene validez cuando conste en convención o pacto colectivo, más no en un contrato individual:

“Ahora, como quiera que lo discutido en la causa judicial ordinaria era justamente la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, el juzgado no podía quedar atado a una eventual falta de jurisdicción por la existencia de una cláusula compromisoria, en tanto dicha cláusula, en materia laboral, «...sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo», según lo establece el artículo 51 de la Ley 712 de 2001”.

Adicionalmente, La H. Corte Constitucional en la sentencia **C-878 de 2005**, analizó la constitucionalidad de este artículo. En dicha oportunidad declaró exequible la expresión “*La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo*”. Y como sustento de su decisión, en uno de los apartes de esta providencia indicó lo siguiente:

“En el caso sub exámine consideró el legislador que se equilibraban las partes en este aspecto, bajo la presunción de que si la cláusula compromisoria consta en convención o pacto colectivo, querría decir que tal decisión había sido producto de una amplia discusión previa, en la que participaron el sindicato o los representantes de los trabajadores, y, por consiguiente, se adoptaba libre de presiones. De esta manera se limita la posibilidad de que tal renuncia sea producto de una aparente decisión individual del trabajador, quien para no poner en juego su contrato de trabajo, se vería obligado a firmar cláusulas con las que ni esté de acuerdo o que ni siquiera hubiere podido controvertir.

Además, la suscripción individual de esta cláusula por parte de los trabajadores podría convertirse en un obstáculo para hacer valer sus derechos laborales, pues, al tener que recurrir a la justicia arbitral, que es onerosa, mejor decidan desistir de demandar al empleador.”

Así, pues, resulta palmario que los razonamientos desarrollados por el juez de primera instancia, lejos de ser caprichosos, se erigen acorde a los planteamientos sustanciales que la H. Corte Constitucional desarrolló de cara al requisito indispensable para la validez de la cláusula compromisoria en materia laboral.

En consecuencia, los anteriores argumentos son suficientes para confirmar el auto apelado, el cual declaró no probada la excepción previa propuesta. No se impondrá condena en costas, toda vez que la réplica fue extemporánea.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 21 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral, adelantado por GERMAN ALFREDO DE HOYOS PARDO SUBASTAR S.A.

SEGUNDO. Sin Costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

DE PERMISO



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Ejecutante: MIRIAM EDITH PETRO BARRERA

Ejecutadas: COLPENSIONES Y OTROS.

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 23-001-31-05-001-2020-00131-02 Folio 259-2022

Aprobado por Acta N° 115

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se solventa la apelación formulada por la ejecutada COLPENSIONES, contra el proveído dictado el 1o de junio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro de la ejecución a continuación de sentencia del proceso ordinario laboral, adelantado por Miriam Edith Petro Barrera, contra Colpensiones, Porvenir S.A., y Protección S.A.

I. Antecedentes

1. La demandante, solicitó la ejecución de la sentencia proferida en el *sub examine*, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer en contra de las accionadas, de conformidad con la parte resolutive de la condigna sentencia.
2. En lo que interesa al recurso tenemos lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, resolvió condenar a las demandadas al traslado de los aportes a pensión, al fondo de pensiones RPM administrado por Colpensiones, decisión que fue confirmada por este Tribunal en providencia fechada 15 de diciembre de 2021.

II. Auto apelado

1. El Juzgado de la pretérita instancia, procede a emitir Auto de fecha 1º de junio de 2022, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo contra PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., por la obligación de hacer, consistente en devolver a COLPENSIONES los aportes de pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y bonos pensionales que tenga la demandante.

En cuanto a COLPENSIONES, libró orden de apremio por la obligación de hacer, consistente en recibir los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y bonos pensionales que según la sentencia emitida debe trasladar PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. a favor de la demandante MIRIAM EDITH PETRO BARRERA.

Así mismo, libró mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho, del proceso ordinario por la suma de \$302.842 a cargo de COLPENSIONES, \$302.842 a cargo de PORVENIR S.A. y \$302.842 a cargo de PROTECCIÓN S.A., y a favor de la demandante.

III. Recurso de apelación

1. La parte ejecutada COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 1º de junio de 2022, emitido por el Juzgado de la pasada instancia.

El recurso lo sustenta trayendo a colación el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el decreto 2282 de 2989, e indicando que en el *sub examine*, no sería del caso librar orden alguna en contra de COLPENSIONES, debido a que en la sentencia que se ejecuta se dejó claro que su actuación se limitaba a aceptar el traslado de la señora MIRIAM EDITH PETRO BARRERA del RAIS al RPMPD, por lo tanto, no puede atribuírsele incumplimiento debido a que no existe prueba alguna de que esa entidad se haya negado a recibir las sumas que deben remitir PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., lo que implica que no es exigible la obligación en cuanto a COLPENSIONES.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto fustigado o en su defecto se conceda la alzada.

2. El Juzgado inicial, por interlocutorio del 1º de julio del 2022, resolvió la reposición decidiendo mantener incólume lo resuelto, argumentando que la demandada Colpensiones, si bien aduce no negarse a recibir lo ordenado, tampoco acredita con soporte documental alguno el cumplimiento de la decisión en comento. En tal discurrir, concede la apelación en el efecto suspensivo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta oportunidad, solo la demandada COLPENSIONES, presentó sus alegatos de conclusión dentro del término, reiterando lo expuesto en su recurso de alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso.

Antes de desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del *A Quo*, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, que conforme al artículo 65 numeral 8° del CPTSS, el mismo se torna apelable.

2. Problema jurídico.

La *questio juris* se centra en determinar, si erró el juez de primer nivel al librar mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES.

3. De las obligaciones exigibles ejecutivamente

Sobre este asunto, en el artículo 100 del CPT y SS, se encuentran estipuladas las obligaciones que pueden ser susceptibles de un proceso ejecutivo laboral, así:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso." Subraya y negrilla nuestras.

Lo anterior, unido a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

*"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,** o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".* Subrayas y negrilla nuestras.

Así las cosas, se encuentra esclarecido que los fallos judiciales son ejecutables en la medida que contengan una obligación clara, expresa y exigible. De esta manera, con las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 19 de julio del 2021 y 15 de diciembre del 2021, respectivamente, fueron declarados efectivamente los derechos de la demandante, por lo que hay lugar a que esta los haga exigibles mediante un proceso ejecutivo laboral.

Es de notar, que en el plenario se invocó como título base de recaudo las sentencia anteriormente mencionadas, en las cuales se ordenó a COLPENSIONES, recibir los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y bonos pensionales que según la sentencia emitida debe trasladar PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. a favor de la demandante MIRIAM EDITH PETRO BARRERA.

Así las cosas, analizadas las sentencias referenciadas, se denota que la obligación contenida en éstas en cuanto a la recurrente COLPENSIONES, se torna clara, expresa y

exigible, más aún cuando, la misma es correlativa con la obligación que le asiste a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., por ende, no erró el *A quo* al librar orden de apremio en contra de la encausada COLPENSIONES.

Ergo, los anteriores argumentos son suficientes para confirmar el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

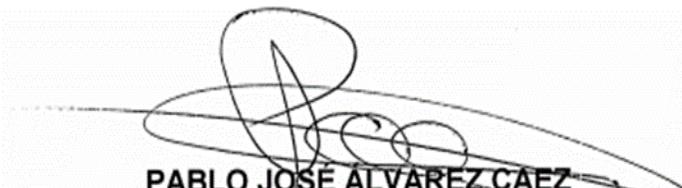
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 1º de junio del 2022, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, en el proceso Ejecutivo Laboral instaurado por **MIRIAM EDITH PETRO BARRERA** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENGASE a la Dra. LORENA PATRICIA MACHADO PETRO, identificada con la CC N° 1.067.940.377 y portadora de la T.P. N° 302.613 del CSJ; como apoderada sustituta de la accionada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

CUARTO: Oportunamente regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado
DE PERMISO



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

Demandante: LEOPOLDO HERRERA SABOGAL

Cesionario: JUAN CARLOS MARTINEZ

Demandado: ARISTIDES DE LA ROSA BARRIOS y SANTANA PEREZ NEGRETE

Radicación: 23 001 31 03 004 2021 – 00088-01 Folio 279-2022.

Montería, Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo pertinente frente al recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso del epígrafe.

I. Antecedentes.

Por auto del 19 de agosto de 2022, se admitió la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión definitiva supra referenciada. Al tiempo, en consideración a lo disciplinado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corrió traslado al opugnante para que allegara la respectiva sustentación de su inconformismo, oportunidad para sustentar que a la data del presente proveído fue desaprovechada.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir, que la parte final del Inc. 4º del Núm. 3º del artículo 322 del CGP., dispone que "(...) *El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia que no hubiere sido sustentado.*"

En igual dirección, el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, preceptúa: “...*Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”.

Y, así mismo, la Ley 2213 de 2022¹, en su artículo 12, inciso 2, determinó:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**”*

2. Al particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

*“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”.*²

Y, más reciente, ese mismo órgano de cierre, adoctrinó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

*Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”*³

En tal discurrir, de toda la normatividad y jurisprudencia trasuntada, advierte la Sala que el apelante, debió sustentar su recurso en esta sede y dentro del término del traslado ordenado a través de auto del 19 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la alzada y se ordenó dar traslado a las partes para sustentar, primero al

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

² STC5168-2020

³ STC005-2021

recurrente por 5 días, y posteriormente a la parte no apelante, por un mismo término.

Situación que no acaeció en el caso de marras, pues, para que se encontrara en término la sustentación del recurso, debió haberse realizado entre el 26 de agosto y el 1º de septiembre de la presente anualidad, de acuerdo a constancia secretarial, obrante en documento numero 6 denominado "*traslado secretarial*" del cuaderno de segunda instancia, expediente del cual también se advierte que, entre dicho lapso de tiempo, no fue aportada la sustentación en comento.

Sobre el particular, ha de anotarse que no desconoce esta Judicatura que, en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no lo sustentaba en esta superioridad, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el A-quo explicara de forma cabal y suficiente sus razones de inconformismos. Empero, tal situación varió, con ocasión de la reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Sala de Casación Laboral de la Corte, dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de deserción de la alzada, cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el A-quo. Apuntaló la Corte:

"...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que, en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: "(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala Especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021, se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriada el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negritas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A., infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negritas y subrayas autoría de esta Sala).*

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado *ejusdem*, situación que evidentemente no aconteció.”

Ergo, como quiera que en el *sub lite*, se omitió la tan necesaria sustentación de los reparos endosados a la decisión acusada, se hace imperante darle aplicación a lo

previsto en la normativa trasuntada, vale decir, declarar la deserción del remedio vertical impetrado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por LEOPOLDO HERRERA SABOGAL, en contra de la sentencia dictada el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del juicio Ejecutivo de la referencia, según lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a6469f5f16b883b443225eb6a7828f6804f396bfaba787aeaed48c6948bbbc**

Documento generado en 30/09/2022 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Divorcio

Demandante: YON ROBER GARCES REYES

Demandado: TATIANA JULIETH ARGÚELLO DIAZ

Radicación: 23 162 31 84 001 2021 – 00317-01 Folio 315-2022.

Montería, Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo pertinente frente al recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictada el 08 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, dentro del proceso del epígrafe.

I. Antecedentes.

Por auto del 29 de agosto de 2022, se admitió la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la decisión definitiva supra referenciada. Al tiempo, en consideración a lo disciplinado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corrió traslado al opugnante para que allegara la respectiva sustentación de su inconformismo, oportunidad para sustentar que a la data del presente proveído fue desaprovechada.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que la parte final del Inc. 4º del Núm. 3º del artículo 322 del CGP., dispone que “(...) *El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia que no hubiere sido sustentado.*”

En igual dirección, el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, preceptúa: “...*Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”.

Y, así mismo, la Ley 2213 de 2022¹, en su artículo 12, inciso 2, determinó:

*“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**”*

2. Al particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

*“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”.*²

Y, más reciente, ese mismo órgano de cierre, adoctrinó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

*Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”*³

En tal discurrir, de toda la normatividad y jurisprudencia trasuntada, advierte la Sala que el opugnante, debió sustentar su recurso en esta sede y dentro del término del traslado ordenado a través de auto del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la alzada y se ordenó dar traslado para sustentar a las partes, primero al recurrente por 5 días, y posteriormente a la parte no apelante, por un mismo término.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

² STC5168-2020

³ STC005-2021

Situación que no acaeció en el caso de marras, pues, para que se encontrara en término la sustentación del recurso, debió haberse realizado entre el 05 y el 09 de septiembre de la presente anualidad, de acuerdo a constancia secretarial, obrante en documento numero 6 denominado "*traslado secretarial*" del cuaderno de segunda instancia, expediente del cual también se advierte que, entre dicho lapso de tiempo, no fue aportada la sustentación en comento.

Sobre el particular, ha de anotarse que no desconoce esta Judicatura que, en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no lo sustentaba en esta superioridad, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el A-quo explicara de forma cabal y suficiente sus razones de inconformismos. Empero, tal situación varió, con ocasión de la reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Sala de Casación Laboral de la Corte, dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de deserción de la alzada, cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el A-quo. Apuntaló la Corte:

"...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que, en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: "(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negrillas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala Especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021, se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».
[...]

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.
[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A., infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado *ejusdem*, situación que evidentemente no aconteció.”

Ergo, como quiera que en el *sub lite*, se omitió la tan necesaria sustentación de los reparos endosados a la decisión acusada, se hace imperante darle aplicación a lo previsto en la normativa trasuntada, vale decir, declarar la deserción del remedio vertical impetrado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por TATIANA JULIETH ARGÚELLO DIAZ, en contra de la sentencia dictada el 08 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia Civil del Circuito de Cereté, dentro del juicio de Divorcio de la referencia, según lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25019c7c744a1fc815c134298d954f3a265ff4a49da2ab90493192ae2de8e52b**

Documento generado en 30/09/2022 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: MARIA TERESA ARAGNGO CÓRDOBA
Radicación: 23 417 31 03 001 2019 – 00110-01 Folio 324-2022.

Montería, Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo pertinente frente al recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la sentencia dictada el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del proceso del epígrafe.

I. Antecedentes.

Por auto del 29 de agosto de 2022, se admitió la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la decisión definitiva supra referenciada. Al tiempo, en consideración a lo disciplinado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corrió traslado al opugnante para que allegara la respectiva sustentación de su inconformismo, oportunidad para sustentar que a la data del presente proveído fue desaprovechada.

Allende, el 14 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte accionante, allegó memorial en el que solicitó se declarase desierto el recurso de alzada, por no haberse sustentado dentro del término legal establecido.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que la parte final del Inc. 4º del Núm. 3º del artículo 322 del CGP., dispone que *"(...) El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia que no hubiere sido sustentado."*

En igual dirección, el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, preceptúa: *"...Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"*.

Y, así mismo, la Ley 2213 de 2022¹, en su artículo 12, inciso 2, determinó:

*"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**"*

2. Al particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

"Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a "(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)", en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto".²

Y, más reciente, ese mismo órgano de cierre, adoctrinó:

"4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.³"

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

² STC5168-2020

³ STC005-2021

En tal discurrir, de toda la normatividad y jurisprudencia trasuntada, advierte la Sala que el opugnante, debió sustentar su recurso en esta sede y dentro del término del traslado ordenado a través de auto del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la alzada y se ordenó dar traslado para sustentar a las partes, primero al recurrente por 5 días, y posteriormente a la parte no apelante, por un mismo término.

Situación que no acaeció en el caso de marras, pues, para que se encontrara en término la sustentación del recurso, debió haberse realizado entre el 05 y el 09 de septiembre de la presente anualidad, de acuerdo a constancia secretarial, obrante en documento numero 6 denominado "*traslado secretarial*" del cuaderno de segunda instancia, expediente del cual también se determina que, entre dicho lapso de tiempo, no fue aportada la sustentación en comento.

Sobre el particular, ha de anotarse que no desconoce esta Judicatura que, en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no lo sustentaba en esta superioridad, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el A-quo explicara de forma cabal y suficiente sus razones de inconformismos. Empero, tal situación varió, con ocasión de la reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Sala de Casación Laboral de la Corte, dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de deserción de la alzada, cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el A-quo. Apuntaló la Corte:

"...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que, en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: "(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala Especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021, se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A., infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado *ejusdem*, situación que evidentemente no aconteció.”

Ergo, como quiera que en el *sub lite*, se omitió la tan necesaria sustentación de los reparos endosados a la decisión acusada, se hace imperante darle aplicación a lo previsto en la normativa trasuntada, vale decir, declarar la deserción del remedio vertical impetrado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por MARIA TERESA ARANGO CÓRDOBA en contra de la sentencia dictada el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del juicio Ejecutivo de la referencia, según lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f2d3bd715f0b590c5b5c474b05bb7e83f05cf8567af3827100f22c83828b95**

Documento generado en 30/09/2022 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>